

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo (Excepción).

Concepto de la
Procuraduría de la Administración
(Cosa Juzgada).

Expediente: 702052023.

Vista Número 1183

Panamá, 17 de julio de 2024

El Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales del caso bajo estudio, se desprende que el **Banco Nacional de Panamá** y **Juan Carlos Pineda Sanjur**, en su condición de deudor, suscribieron el Contrato de Préstamos Personales, identificado con el número 20318 de 10 de enero de 2013, por la suma de veintisiete mil ochocientos sesenta y un balboas con cinco centésimos (B/.27,861.05), a un interés del seis por ciento (6.00%) anual; obligación que debía ser cancelada dentro del plazo de doscientos ochenta y siete (287) meses, contados a partir de la fecha de liquidación de este; es decir, en enero de 2037 (Cfr. fojas 2-3 del expediente ejecutivo).

Cabe observar que, en los términos y condiciones del referido contrato se estableció que la obligación se consideraba de plazo vencido si el deudor dejaba de pagar cada uno (1) de los abonos convenidos o incumple alguna de las obligaciones del contrato (Cfr. fojas 3 del expediente ejecutivo).

El Departamento de Recuperación de Crédito Castigados del **Banco Nacional de Panamá**, a través de una certificación de 7 de noviembre de 2022, certificó que **Juan Carlos Pineda Sanjur**,

le adeudaba a la entidad bancaria, la suma de treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.36,769.54). En consecuencia, fue expedido el Auto 833-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se decretó formal secuestro sobre las sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualquiera otros bienes y valores que mantenga el demandado depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales, cualquiera vehículo a motor o equipo rodante que aparezca a nombre del demandado en las Tesorerías Municipales de la República, el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devengue como funcionario público o empleado de la empresa privada, pertenecientes al ejecutado, hasta la concurrencia de la suma de treinta y seis mil ochocientos diecinueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.36,819.54), más los gastos de cobranzas más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 11-12 del expediente ejecutivo).

De la misma manera, el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** profirió el Auto 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago en contra de **Juan Carlos Pineda Sanjur**, por la suma mencionada en líneas superiores, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 13-14 del expediente ejecutivo).

Asimismo, se observa que en el proceso coactivo que se le sigue al ejecutado, presentó la excepción de prescripción y nulidad que ocupa la atención, donde en lo medular, alegó que respecto al Auto Ejecutivo No. 834-J-2 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificado el día 14 de febrero de 29, transcurrió en exceso el término legal para el ejercicio de la acción coactiva, toda vez que la obligación después de exigible, más de cinco años, el último pago se registró el día 29 de diciembre de 2017 y se prescribió el día 29 de diciembre de 2022. De la misma manera, también alegó con base al expediente ejecutivo y precedente de la Sala Tercera, que hay vicio de nulidad en la notificación personal del ejecutado al tenerse conocimiento que la obligación se encontraba prescrita. (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Conforme se advierte, mediante la Providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera respecto a la excepción de prescripción y nulidad incoada por

Juan Carlos Pineda Sanjur, se le corrió traslado a la **Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá**, sin embargo, no dio contestación a la excepción de prescripción antes mencionada.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizadas las constancias procesales del expediente ejecutivo y el expediente judicial, corresponde emitir nuestro concepto.

Como cuestión previa, debemos destacar que la **Sala Tercera le ha dado curso a diversas excepciones de prescripción** presentadas por el Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que **se identifican bajo los números de entradas 25572023, 131832023, y 314642023**, mismas que fueron admitidas por la Magistrada Sustanciadora, **María Cristina Chen Stanziola**, mediante las Providencias de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, se observa a foja 25 del expediente ejecutivo, que consta el informe secretarial de 28 de febrero de 2023, suscrito por el licenciado Andrés Santamaría López, secretario del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, donde indicó que el Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue, **ha presentado los siguientes escritos: excepción de prescripción el día 14 de febrero de 2023; excepción de prescripción el día 15 de febrero de 2023; recurso de apelación el día 16 de febrero de 2023; excepción de prescripción el día 17 de febrero de 2023; excepción de prescripción el día 23 de febrero de 2023; excepción de inexistencia de la obligación y prescripción el día 27 de febrero de 2023.**

Al respecto, este Despacho observa más allá de la identidad de las partes, objeto y causa de las excepciones de prescripción de la obligación presentadas por el Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, en su propio nombre y representación, que en aras de hacer efectiva y garantizar el principio de prohibición de doble juzgamiento, no se puede soslayar que la Sala Tercera mediante la Resolución de tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), señaló que ya se ha pronunciado acerca de los

hechos y argumentos que han impulsado la presente excepción. En este sentido, en la parte resolutive, decidió lo siguiente:

“PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA** en la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el licenciado **JUAN CARLOS PINEDA SANJUR**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá”.


Ante este panorama, debemos observar que de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, las Sentencias que dicte la Sala Tercera, reúnen un carácter de finales, definitivas y obligatorias, es decir, no admiten recurso alguno.

Por tanto, este Despacho puede colegir que en el caso bajo estudio, se configura el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en el caso bajo examen se sirvan declarar **COSA JUZGADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial, en consecuencia, se ordene el archivo del presente expediente judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General